

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **126**

Fecha Estado: 16/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012020033700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DAVID MESA ZULUAGA	MARIA LETICIA ZULUAGA LOPEZ	Auto que reconoce herederos	15/08/2023		
05615318400120220042800	Verbal Sumario	DIANA MILENA HENAO MONTOYA	JESUS OVIDIO HENAO GARZON	Auto que acepta sustitución de poder	15/08/2023		
05615318400120220058600	Ejecutivo	MARIA BERNARDA ARANGO ZULETA	DANIEL DE JESUS FLOREZ AYALA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion CONDENA EN COSTAS	15/08/2023		
05615318400120230018700	Verbal	SONIA ELENA ALVAREZ GALLEG0	BELTRAN RODRIGO HERRERA MONTOYA	Auto que decreta desembargo	15/08/2023		
05615318400120230023400	Verbal	LIBARDO DE JESUS PIEDRAHITA HERNANDEZ	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	No se accede a lo solicitado NO SE ACCEDE A ENVIAR LINK DE EXPEDIENTE	15/08/2023		
05615318400120230027500	Jurisdicción Voluntaria	HELMER HENAO PARRA	DEMANDADO	Sentencia	15/08/2023		
05615318400120230028500	Verbal	CINDY PAOLA RIOS GONZALEZ	MICHAEL STEVEEN SARMIENTO RAMIREZ	Auto que admite demanda	15/08/2023		
05615318400120230032200	Jurisdicción Voluntaria	SEGUNDO GUILLERMO HIDALGO LOPEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	15/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00337-00

De conformidad con el artículo 491, numeral 3º, del Código General del Proceso se reconoce como heredero al señor LUIS HERNANDO MESA CIRO, en calidad de hijo del causante.

Se reconoce personería a la Dra. TATIANA ARBOLEDA ALVAREZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13520c0e476ad5f09d6de4ab056531c9c919c8f4d93d2d8b2840a597c9ebb3b**

Documento generado en 15/08/2023 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Disminución de Alimentos
Radicado: 2022-00428-00

En los términos y para los efectos del poder sustituido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. P., se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de la demandante DIANA MILENA HENAO MONTOYA, al profesional del derecho Bismarck Pineda López, portador de la T.P. 350.817del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fc02e40ec204cf7542c0c2dd181bb036f4f5a3f202f671879f5d41b91e695a**

Documento generado en 15/08/2023 03:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	María Bernarda Arango Zuleta
Ejecutado	Daniel De Jesús Flórez Ayala
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00586-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 356
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La menor DANIELA FLÓREZ ARANGO, representada legalmente por su progenitora MARÍA BERNARDA ARANGO ZULETA por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor DANIEL DE JESÚS FLÓREZ AYALA.

Mediante auto del 02 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de DANIELA FLÓREZ ARANGO, en contra del señor DANIEL DE JESÚS FLÓREZ AYALA por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (**\$5.637.924,00**), por capital correspondiente a cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2015 hasta diciembre de 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal en las instalaciones del Despacho el 25 de julio de 2023, y el termino de traslado comenzó a correr el día 26 del mismo mes y año, recibándose escrito de réplica dentro del término concedido, en el cual no se presentó oposición a las pretensiones ni fueron formuladas excepciones; no obstante, se realizó solicitud de reducción del embargo decretado, argumentando tiene otra hija MARIANGEL GLÓREZ GALLEGO de 12 años, que padece una discapacidad mental y física.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se tiene el Acta de Conciliación del 25 de marzo de 2014, celebrada ante la Fiscalía General de la Nación, donde se acordó que el señor DANIEL DE JESÚS cancelar a MARÍA BERNARDA la suma de \$500.000 como cuotas atrasadas hasta el 31 de octubre de 2014 (sic), y a continuar suministrando una cuota alimentaria para su hija DANIELA de \$100.000 a partir del 15 de abril de 2014.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tal y como dejamos resaltado antes, si bien el ejecutado presentó escrito de contestación dentro del término, no se opuso a las pretensiones y se abstuvo de proponer excepciones, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, en torno a la solicitud de reducción de embargo, habida cuenta que fue probado en debida forma que el señor FLÓREZ AYALA tiene otra hija menor de edad, MARIANGEL FLÓREZ GALLEGO, nacida el 16 de febrero de 2011 (pg. 10 archivo "008ContestaciónDemanda"), se ACCEDERÁ a la reducción del monto del embargo decretado en el trámite a un **25%**, respetándose así el equivalente al 50% del salario devengado por el señor DANIEL DE JESÚS FLÓREZ AYALA para su subsistencia y la de su grupo familiar, una asignación del 25% de su salario para su hija MARIANGEL, y el 25% restante para la niña DANIELA, demandante en el presente trámite.

Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 4°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$281.900,00).

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de DANIELA FLÓREZ ARANGO, representada legalmente por su progenitora MARÍA BERNARDA ARANGO ZULETA, en contra del señor DANIEL DE JESÚS FLÓREZ AYALA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: REDUCIR el monto del embargo decretado en el trámite a un **25%**, de conformidad con lo dicho en las consideraciones. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente al pagador de METAL ACRILATO S. A. MANOPLAS, el cual deberá ser diligenciado en debida forma por el interesado.

TERCERO: Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$281.900,00).

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c90096949cebd931e85cac7b13dcbedd51b3880a91a6c9f5e93df0a2b460784**

Documento generado en 15/08/2023 03:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince de agosto dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Demandante	Sonia Elena Álvarez Gallego
Demandado	Beltrán Rodrigo Herrera Montoya
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00187-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio nro. 355
Decisión	Ordena desembargo.

El apoderado de la parte actora solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 597 del Código General del Proceso establece en que casos se levantarán las medidas de embargo y secuestro, y en su numeral 1º preceptúa:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

En el presente caso, la medida cautelar fue decretada a solicitud de la parte actora, quien ahora pide su levantamiento, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso.

2º. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78f53f685dda543eedfa04ce6a41afb1130db26dfeca04af5b72411b0b33fe8**

Documento generado en 15/08/2023 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2023-00234-00

Solicita el profesional del Derecho Dr. CRISTHIAN ALBERTO RODRÍGUEZ MAYORGA, haciendo uso del numeral 2° del artículo 123 del Código General del Proceso, se le permita examinar el expediente de la referencia a través del link que haya sido dispuesto para el alojamiento virtual del mismo, y en su defecto se le permita examinar el cuerpo de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la misma, a través del envío por parte del despacho de dichos documentos a su correo electrónico.

El Despacho, atendiendo lo dispuesto por la referida norma, y toda vez que en el presente proceso aún no ha operado la notificación de la parte demandada, imposible se hace acceder a lo solicitado por el togado.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c961af219fc330774a39f222b153d1a184eebce57fc56a14911f3842c732df**

Documento generado en 15/08/2023 03:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Helmer Henao Parra y Mónica Yancelly Jiménez Galeano
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00275-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 120
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores HELMER HENAO PARRA y MÓNICA YANCELLY JIMENEZ GALEANO, ambos mayores de edad, a través de estudiante de derecho adscrito a Consultorio Jurídico, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

HELMER HENAO PARRA y YANCELLY JIMENEZ GALEANO contrajeron matrimonio católico el 01 de junio de 2013. En dicha unión procrearon a MARIA ANGEL HENAO JIMENEZ, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo; convienen, igualmente, cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Con respecto al cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas de su hija MARIA ANGEL HENAO JIMENEZ convienen que siga vigente lo acordado por ellos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 21 de diciembre de 2017,

El libelo fue admitido por auto del 21 de julio de 2023, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 01 de junio de 2013, aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico el 01 de junio de 2013 entre los señores HELMER HENAO PARRA, c.c. no. 1.047.967.502, y YANCELLY JIMENEZ GALEANO, c.c. no. 1.036.959.045.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5º. Con respecto al cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas de la niña MARIA ANGEL HENAO JIMENEZ continúa vigente lo acordado por ellos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 21 de diciembre de 2017.

6º. Ofíciase a la Notaría Única de Sonsón - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial no. 06786357, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3888d61238300bd762f09e4e259f90c80770cfd4642a51913653969b2647522**

Documento generado en 15/08/2023 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00285-00
Interlocutorio	Nro. 326

Subsanados los defectos de que adolecía la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora CINDY PAOLA RIOS GONZALEZ, a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, en contra del señor MICHAEL STEVEEN SAMIENTO RAMIREZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, atendiendo las normas de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e6d5ce2e0dfc18254f939cd70e8b150cbc6f6d1668b3ef3faba767038c9a84**

Documento generado en 15/08/2023 03:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00322-00
Interlocutorio	Nro. 358

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores SEGUNDO GUILLERMO HIDALGO LOPEZ y SARA ESTEFANIA BAENA MADRID, quienes actúan a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica del Oriente.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería a la estudiante de derecho ANDREA ISABEL ANGULO ALVAREZ en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6561aa0715f23eb28bd50d208550901567ef3e4aebba51332051c9441b984c**

Documento generado en 15/08/2023 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>